

INDICE

Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación

Título I.- Disposiciones Generales

Título II.- De las faltas y sanciones

Capítulo I.- Normas Generales

Capítulo II.- Responsabilidad Disciplinaria

Capítulo III.- Faltas y sanciones

Capítulo IV.- De la prescripción y suspensión de infracciones y sanciones. Modificaciones y recursos.

Título III.- Órganos y Procedimientos Disciplinarios

Capítulo I.- De los órganos de garantías normativas

Capítulo II.- Procedimientos Disciplinarios

Sección Primera.- Disposiciones generales

Sección Segunda.- Procedimiento Ordinario

Sección Tercera.- Procedimiento Extraordinario

Sección Cuarta.- Disposiciones Comunes a los

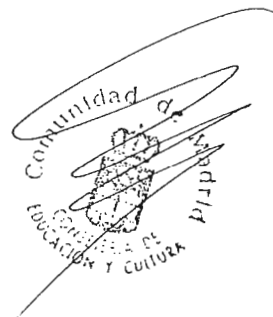
Procedimientos Disciplinarios. Notificaciones.

Sección Quinta.- Recursos y resoluciones.

Disposiciones adicionales

Disposiciones Transitorias

Disposición final



Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El objeto del presente Reglamento es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la F.M.N. de conformidad con los Estatutos de la F.M.N. aprobados por la Asamblea General en sesión celebrada al efecto de fecha

Para la imposición de sanciones es preceptivo contemplar las normas procesales contenidas en el presente Reglamento, en los Estatutos de la F.M.N., en la Ley 15/94 del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el R.D. 1591/92 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 2.- En materia de disciplina deportiva, la Federación tiene potestad sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones y Entidades Deportivas que la integran, los deportistas, árbitros, técnicos, afiliados y, en general, sobre todas aquellas personas físicas o jurídicas que, en condición de federados, practican el deporte de la natación y sus especialidades, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3.- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las normas de conducta y generales deportivas, tipificadas en el presente Reglamento, y en la normativa de aplicación referida en los Estatutos de la F.M.N. y en las disposiciones de rango superior a que éstos desarrollan.

Artículo 4.- Las infracciones de las normas contenidas en el presente Reglamento en cualesquiera otras disposiciones federativas que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario.

Artículo 5.-

1.- La potestad disciplinaria tribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2.- La potestad disciplinaria deportiva corresponde a:

a).- Durante el desarrollo de los encuentros o las pruebas, tal potestad será ejercida por los jueces o árbitros con sujeción a las reglas aplicables a las mismas.

b).- A los Clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos y directivos o administradores que de ellos dependan. Sus acuerdos serán, en todo caso recurribles ante los órganos disciplinarios de la correspondiente Federación Deportiva, según el ámbito y especialidad de la prueba o competición y de integración en aquélla.

c).- A la F.M.N. sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los Clubes Deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, sobre los miembros de la Asamblea General y Comisión Delegada, sobre los jueces y

árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la F.M.N., desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Se entiende por dirigentes, a los efectos del presente Reglamento, las personas que realicen en un Club o en la Federación cualquier función de dirección o desempeñen cualquier cargo o misión deportiva para el mismo, sea cual sea su dependencia orgánica y estén o no retribuidos por ello.

La potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y, en todo caso, a las competiciones deportivas de cualquiera que sean dirigidas por miembros del Estamento de Jueces y Árbitros de la F.M.N., incluidas las denominadas amistosas.

d).- Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que la F.M.N., sobre estas mismas y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

3.- La disciplina deportiva se dirige por la normativa en vigor, por los presentes Estatutos y por la Reglamentación federativa que los desarrolle. En todo caso el régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por acciones u omisiones.

4.- En tal supuesto de que los hechos o conductas constitutivas de falta, por así definirlo el presente Reglamento, pudieran revestir además el carácter de delito o falta penal, el Comité correspondiente deberá dar traslado de los mismos a la Jurisdicción penal, conforme a los procedimientos ordinarios y, en tal caso, acordará la suspensión del procedimiento hasta que se produzca la decisión judicial correspondiente, sin perjuicio de adoptar las medidas cautelares oportunas.

Artículo 6.- Cuando los jueces sean denunciados por cometer alguna de las infracciones contempladas en los presente Reglamentos, el órgano disciplinario dará cuenta de los hechos al Comité Técnico Arbitral correspondiente, aportando la mayor cantidad de datos y pruebas que sea posible. El citado Comité de árbitros, una vez que haya emitido su informe sobre la concurrencia de indicios razonables para estimar procedente o no la imposición de alguna sanción notificará su acuerdo al Comité de Competición y Disciplina que resolverá el expediente abierto.

Artículo 7.- De conformidad con lo establecido en el art. 21.3.b) de la Ley 15/94, del Deporte de la comunidad de Madrid, el Reglamento Disciplinario deberá ser aprobado por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid para su validez.

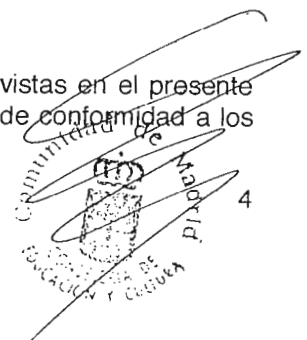
Título II

De las faltas y sanciones

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 8.- Únicamente son infracciones susceptibles de sanción las previstas en el presente Reglamento y en las disposiciones de rango superior que éste desarrolla y de conformidad a los principios y criterios que aseguren:



- 1.- La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 - 2.- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
 - 3.- La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 del R.D. 1591/92.
 - 4.- Las disposiciones disciplinarias tiene efecto retroactivo cuando favorezca al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.
 - 5.- No podrá imponerse sanción alguna sin dolo o culpa, ni por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen infracción tipificada con anterioridad según el presente Reglamento o las disposiciones legales vigentes.
- Tampoco se castigará ninguna falta con sanción que no se halle establecida por disposición anterior a su comisión.

Artículo 9.- Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el curso de aquélla vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 10.- Cualquier sanción especificada en el presente Reglamento, será de aplicación a deportistas, entrenadores y técnicos, delegados, directivos, jueces y árbitros que, aunque no participen en la competición, se encuentren en el recinto deportivo donde se celebren actividades deportivas o cualquier evento donde esté representada la F.M.N.

Asimismo, serán objeto de sanción los hechos cometidos por dichas personas durante el transcurso de encuentros sin carácter oficial y amistoso.

Capítulo II

Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 11.- De la responsabilidad disciplinaria:

- a).- La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de la F.M.N.
- b).- La privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.
- c).- La suspensión incapacita también para el desarrollo de cualquier otra actividad deportiva dentro de la natación.
- d).- Toda sanción económica se imputa al Club respectivo al que pertenezca el deportista responsable de las infracciones cometidas. Deberá ser abonada por el mismo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 12.-

1.- Son, en todo caso, circunstancias agravantes de la responsabilidad en la disciplina deportiva:

- a).- La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor, hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesta se trate.
- b).- La reiteración de infracciones.
- c).- Originar un desarrollo anormal de un encuentro por la falta cometida.
- d).- Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.
- e).- En la decisión sobre las sanciones a aplicar a los árbitros, será atenuante muy calificada la provocación suficiente.

2.- Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones a las reglas del juego o competición, la de arrepentimiento espontáneo; el intento u obtención de reparación del daño infringido, la de haber procedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente (previa e inmediata), el no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva, y la preter-intencionalidad, esto es, cuando no se haya tenido intención por el infractor de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

El arrepentimiento espontáneo se considerará siempre y cuando se produzca antes del conocimiento de la apertura del expediente, inmediatamente después de la comisión del hecho, y con intención de reparar o disminuir los efectos de la infracción, dar satisfacción al ofendido, o confesar aquélla a los órganos competentes.

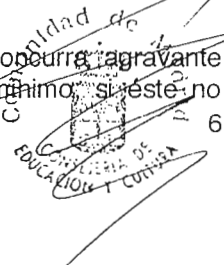
Artículo 13.- Se considerarán en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del Club sancionado, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas, el levantamiento de la sanción, la pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate. Si esto sucede voluntariamente la extinción tendrá meramente efectos suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiese sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni las sanciones.

El levantamiento de la sanción sólo podrá ser hecho por el órgano que la impuso.

Artículo 14.-

- a).- Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera determinada, el órgano disciplinario lo hará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos de que se trate.
- b).- Si concurriesen sólo alguna circunstancia atenuante, se impondrá la sanción en su grado mínimo. Si éste no existiera, se impondrá la prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata inferior.

Si concurriesen dos o más circunstancias atenuantes y no concurre agravante alguna, se impondrá la sanción inmediata inferior en su grado mínimo si éste no



existiera, se impondrá la prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata inferior a esta última.

c).- Si concurriesen sólo circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en su grado máximo. Si éste no existiera, se impondrá la prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata superior.

d).- Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

e).- Las normas contenidas en el presente artículo, no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación.

Capítulo III

Faltas y sanciones

Artículo 15.- Las faltas o infracciones pueden ser muy graves, graves y leves, según se determina en el presente Reglamento, siguiendo los criterios establecidos con carácter mínimo en los Estatutos de la F.M.N. y en la normativa vigente de aplicación.

Artículo 16.-

1.- Se considerarán, en todo caso de carácter general, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a).- Los abusos de autoridad

b).- Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. el mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medida cautelares.

c).- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d).- El uso, administración, promoción, incitación, al consumo o práctica y la utilización de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte, así como, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta utilización de dichos controles.

e).- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores o deportistas cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los

espectadores a la violencia.

f).- Las agresiones a jueces, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades.

g).- Las agresiones a deportistas que revistan una especialidad gravedad, siempre que se causen lesiones corporales.

h).- Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de un control, campeonato, exhibición, prueba o competición que obliguen a suspensión.

i).- Las protestas individuales, aireadas y ostensibles, realizadas públicamente, que incorporen amenazas o coacciones contra jueces, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

j).- La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

k).- La deslealtad y abuso de confianza que supondría el desvelar determinados acuerdos a los que se haya tenido acceso por razón del cargo en cualquier comité, asamblea o Junta.

l).- Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Asamblea General de la Federación Madrileña de Natación.

m).- La comisión de actos notorios y públicos gravemente atentatorios a la moralidad o derecho al honor, a la intimidad o a la honestidad o dignidad de las personas, y a la dignidad o decoro deportivos.

n).- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

ñ).- La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones. La responsabilidad alcanzará tanto al deportista como a su técnico y club bajo cuya disciplina haya participado en la competición de que se trate.

o).- La inexecución de las resoluciones de los órganos de disciplina deportiva.

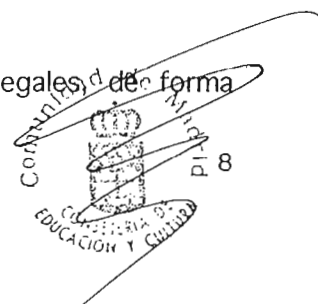
p).- La violación de secretos en asuntos que conozcan por razón del cargo desempeñado.

q).- Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.

2.- Así mismo se considerarán infracciones muy graves, del Presidente y demás miembros directivos de la F.M.N. y de sus órganos y Comités:

a).- El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, así como del reglamento electoral y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.

b).- La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma reiterada, de los órganos colegiados federativos.



c).- La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

d).- La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de la Comunidad de Madrid o del Estado o de otro modo concedido con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid o del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica.

e).- El compromiso de gastos de carácter plurianual en el Presupuesto de la Federación Madrileña de Natación, sin la reglamentaria autorización.

3.- Se considerarán infracciones muy graves en relación a la actuación y participación en selecciones territoriales.

a).- La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas o concentraciones madrileñas.

b).- El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección territorial y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

4.- Se considerarán infracciones muy graves en relación al régimen de Licencias:

a).- La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.

b).- La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.

c).- La utilización por Clubes y Entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

5.- Se considerarán infracciones muy graves aplicables a los estamentos de la modalidad de waterpolo:

a).- La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.

b).- El retraso en la comparecencia a una competición que origine la suspensión de la misma.

c).- La retirada de una competición o el abandono de un partido una vez

iniciado.

d).- Para el delegado de campo, abandonar la competición de forma definitiva sin el consentimiento o autorización expresa del árbitro.

Asimismo no proteger al árbitro y miembros del jurado ante tumultos o agresiones colectivas o individuales, que revistan una especial gravedad.

6.- Se considerarán infracciones muy graves aplicables específicamente a jueces y árbitros:

a).- Las faltas de respeto con los otros árbitros cometidas en el curso de una competición oficial, que por su propia entidad o por los medios utilizados para su difusión se consideren de importancia.

b).- La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.

c).- Cometer falsedad en tiempos resultados, actas, informes y afines.

d).- No reflejar en el acta datos o informaciones sucedidas en el curso de una prueba, juego o competición.

e).- La agresión a cualquier deportista, entrenador o miembro de los clubes participantes, así como directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

7.- Se considerarán infracciones muy graves aplicables específicamente a los Clubes:

a).- La alineación indebida de un deportista por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo mala fe.

b).- La participación en campeonatos de cualquier carácter internacional, nacional o territorial, sin el cumplimiento de las normas previstas en las disposiciones legales vigentes en la materia, o sin el conocimiento o autorización de la F.M.N.

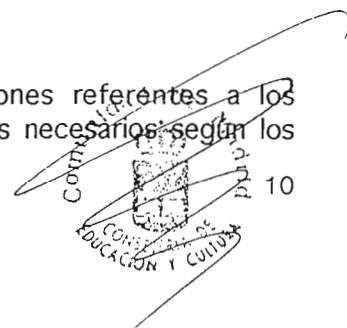
c).- La retirada de un club o deportista una vez comenzada una prueba impidiendo que ésta concluya.

d).- La simulación por mala fe de lesiones u otras dificultades de los deportistas que les impidan terminar una competición, cuando provoquen la suspensión o finalización de ésta.

e).- La actitud incorrecta del equipo o deportista del club durante un campeonato si provoca u origina la suspensión del mismo.

Siempre que sea el responsable de la organización:

f).- El incumplimiento por mala fe de las disposiciones referentes a los requisitos de piscina, condiciones y elementos técnicos necesarios según los



reglamentos, cuando motiven la suspensión de la competición.

g).- Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a la piscina en particular que provoquen la suspensión definitiva del campeonato.

h).- Las agresiones que por parte del público se produzcan contra deportistas, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después de la competición y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad.

8.- A los efectos de los artículos anteriores se considerará negligencia la omisión de la debida diligencia que exige la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación y de la participación en competiciones.

Artículo 17.- Serán, en todo caso, infracciones graves:

1.- Aplicables a todos los Estamentos de la F.M.N.

1.1.- De carácter general:

a).- El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b).- Los actos notorios y públicos que atenten la dignidad o decoro deportivo.

c).- El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d).- Protestar de forma incorrecta y con notoriedad en torneos o campeonatos, alterando el normal desarrollo de la competición o prueba.

e).- Entorpecer gravemente las funciones de los jueces y federativos.

f).- No acatar las decisiones de los jueces, jurados y comités, sin perjuicio de la interposición de los recursos procedentes.

g).- Las intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

h).- El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.

i).- El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.

j).- Mal empleo del material deportivo de la federación, que originen desperfectos en su conservación.

k).- Especular con material deportivo propiedad de la Federación y facilitado por ésta

en concepto de ayuda o colaboración deportiva.

l).- Uso indebido de uniformes, emblemas, condecoraciones, credenciales, así como la atribución de cargos o funciones federativas, en beneficio propio y/o que causen deterioro al prestigio de la Federación.

m).- Organizar o colaborar en la celebración de competición no autorizadas federativamente.

n).- Faltas graves de lealtad, disciplina o ética deportiva.

ñ).- Los insultos y las manifestaciones gravemente ofensivas contra jueces, entrenadores, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.

o).- Faltar gravemente al respeto o consideración debidas a directivos, técnicos y deportistas.

p).- Desobedecer gravemente las instrucciones y normas relativas a concentraciones y desplazamientos de los equipos nacionales y de la F.M.N.

q).- Las falsificaciones de las marcas mínimas o de las edades de participación.

r).- Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.

1.2.- Actuación y participación en selecciones madrileñas:

a).- El comportamiento incorrecto en las competiciones y concentraciones de los equipos territoriales y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la F.M.N. para aquéllas.

b).- La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.

2.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de Waterpolo:

a).- Para los jugadores, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a jugadores, jueces, árbitros, técnicos, directivos, siempre que no existan lesiones.

b).- Para los delegado de campo y sus adjunto, no atender o desobedecer las instrucciones que el jurado, dentro de sus competencias para ordenar la competición, le realice.

c).- La incitación o provocación a los espectadores en contra de los jugadores, entrenadores, árbitros, etc.

3.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros:

a).- Las faltas de respeto y consideración con el resto de jueces y árbitros en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.

b).- Reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.

Comité de Arbitros
F.M.N.
12
F.M.N.

c).- Dejar de reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.

d).- En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

e).- La imcomparecencia injustificada a una competición.

f).- La negativa a cumplir sus funciones en una competición.

g).- No personarse en el lugar de celebración de la competición con la antelación prevista reglamentariamente.

h).- Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier deportista, entrenador o miembro de los clubes participantes, así como directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

i).- El intento de agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

j).- Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.

k).- La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de una competición.

l).- Intervenir en purebas o torneos amistosos sin la correspondiente autorización de la F.M.N.

4.- Aplicables específicamente a Clubes:

a).- La alineación indebida de un deportista por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo negligencia.

b).- La falta de puntualidad de un club o deportista a una competición cuando motive su suspensión.

c).- La incomparecencia a una pureba o la negativa a participar en la misma de forma injustificada por parte de un club o deportista.

Siempre que sea el responsable de la organización:

d).- El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los requisitos de las piscinas de competición, condiciones y elementos técnicos necesarios según los reglamentos, cuando motiven la suspensión de la competición.

e).- Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objeto a la piscina que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del campeonato, provoquen la suspensión transitoria del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

f).- Las agresiones que por parte del público se produzcan contra deportistas, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después de la competición, ya sea dentro o fuera del recinto deportivo.

g).- No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden de antes, durante y después de la competición.

Artículo 18.- Se considerarán infracciones leves, las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves. Entre otras:

I.- Aplicables a todos los Estamentos de la F.M.N.

1.- De carácter general:

a).- Entorpecer las funciones de los jueces y federativos.

b).- Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan una incorrección.

c).- La incorrección con el público, compañeros y subordinados.

d).- No acatar puntualmente las decisiones de los jueces, jurados y comités, sin perjuicio de la interposición de los recursos procedentes.

e).- Mal empleo del material deportivo de la F.M.N., que no origine desperfectos en su conservación.

f).- Faltas de corrección o compostura en competiciones, locales y actos federativos oficiales.

g).- Faltas de lealtad, disciplina o ética deportivas.

h).- Manifestaciones ofensivas contra jueces, entrenadores, auxiliares de organización o natación.

i).- Desobedecer las instrucciones y normas relativas a concentraciones y desplazamientos de los equipos y selecciones madrileñas.

j).- Efectuar protestas en competiciones, fuera de los cauces reglamentarios.

k).- Faltas de respeto o consideración hacia directivos, técnicos, deportistas y jueces.

l).- La adopción de una actividad pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

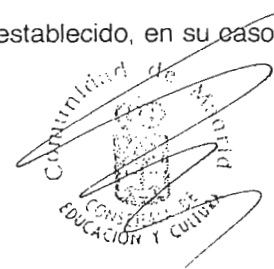
m).- El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

n).- Otras faltas a la conducta deportiva estimadas como leves.

2.- Actuación y participación en selecciones nacionales

a).- La incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos nacionales.

b).- La no utilización o utilización incorrecta del uniforme establecido, en su caso, por la F.M.N.



c).- La desconsideración con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo madrileño.

3.- Al régimen de utilización de licencias

a).- La no presentación de una licencia, comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

II.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de Waterpolo.

a).- Para los Clubes, el incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.

b).- Para el delegado de campo y sus adjuntos, el incumplimiento de sus funciones o la actitud desconsiderada con el jurado o el equipo contrario.

III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

a).- Dejar de reflejar en el acta datos o informaciones de carácter leve.

b).- La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

c).- Dirigirse a los deportistas, componentes de los clubes, directivos, técnicos espectadores o a las autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

d).- Quebrantar la disciplina debida a los órganos de gobierno de la F.M.N.

e).- Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los deportistas y componentes de los equipos participantes.

f).- Desconocer las normas de puntuación, no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o a las pruebas de aptitud que pudieran convocarse.

g).- La cumplimentación indebida o equivocada del acta o la no remisión de la misma en la forma y plazo establecidos reglamentariamente.

IV.- Aplicables específicamente a Clubes.

a).- La falta de puntualidad de un equipo o nadador a una competición cuando no motive su suspensión.

Siempre que sea el responsable de organización:

b).- Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.

c).- El incumplimiento de las disposiciones referentes a los requisitos de las piscinas de Competición, condiciones y elementos técnicos necesarios según fija la reglamentación, cuando no motiven la suspensión de la competición, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los deportistas y jueces.

d).- El lanzamiento de objetos a la piscina o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo, contra el equipo arbitral o participantes, sin que se

causen daños ni se suspenda el desarrollo de la competición.

Artículo 19.- En todo caso y, así mismo, se aplicará la tipificación de las infracciones recogidas en el artículo 51 de la Ley 15/94.

Artículo 20.- El Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.M.N. establece el sistema de sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas, que, en todo caso, recogerán lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 15/94 y lo dispuesto a continuación :

Relación de sanciones según gravedad de la infracción:

1.- Las sanciones por infracciones muy graves:

a).- Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo en adecuada proporción a las infracciones cometidas. La inhabilitación a perpetuidad, sólo podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.

b).- Privación definitiva de los derechos de asociado.

c).- Suspensión o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociados de dos a cinco años, o en su caso, de dos a cinco temporadas.

d).- Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución o compensación económica por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de la F.M.N. (multas no inferiores a 500.000 ptas ni superiores a 5.000.000 ptas).

e).- Pérdida del partido, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación, expulsión temporal o definitiva de la competición.

f).- La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causas de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado o de la prueba o competición.

g).- Las de clausura de recinto deportivo, pudiendo prever, en este caso, a petición, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

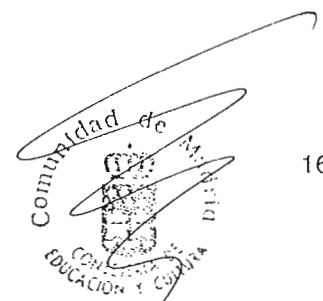
h).- Las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.

i).- Pérdida total de la ayuda económica o retribución.

j).- Separación definitiva de la Selección.

k).- Prohibición de participación en determinados campeonatos de uno a cuatro años.

l).- Expulsión definitiva de Federación.



2.4 Sanciones por infracciones graves

- a).- Amonestación pública.
- b).- Inhabilitación, suspensión o privación temporal de licencia federativa o de los derechos de los asociados de un mes a dos años, o cuatro o más encuentros, en una misma temporada.
- c).- Destitución del cargo
- d).- Multa de 100.000 a 500.000 ptas en las mismas condiciones que recoge el apartado 1.d) del artículo 20.
- e).- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- f).- Pérdida del partido, descalificación de la prueba o clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, a dos meses.
- g).- Separación temporal del Club o Selección.

3. Sanciones por infracciones leves.

- a).- Amonestación.
- b).- Apercibimiento.
- c).- Sanciones de carácter económico inferiores a 100.000 ptas en las mismas condiciones que recoge el apartado 1.d) del artículo 20.
- d).- Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.
- e).- Disminución o pérdida de la ayuda económica o retribución de un mes.
- f).- Separación de la Selección hasta un mes.

Artículo 21.- El impago de las multas determinará la suspensión de todos los derechos federativos hasta el abono de las mismas.

Artículo 22.- Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

Artículo 23.- La suspensión impuesta a un deportista deberá cumplirse de conformidad con el calendario de competiciones correspondiente a la categoría en que se hubiera cometido la falta que la originó, pero durante su duración no podrá intervenir en ninguna prueba o competición de cualquier otra categoría.

Artículo 24.- La existencia de una sanción de suspensión no cumplida en su totalidad no impedirá el cambio de Club si se dan las condiciones precisas para ello, pero habrá de terminar de cumplirse en todo caso en los términos reflejados en los artículos anteriores.

Artículo 25.- El órgano disciplinario de la F.M.N. fijará ponderadamente y a su discreción la cuantía de las multas y sanciones económicas, con los límites reflejados en el

presente Reglamento, en razón de las circunstancias que concurren en los hechos objeto de sanción.

Artículo 26.- La sanción de clausura de un recinto deportivo a un determinado club implica la prohibición de utilizar el mismo para todas las categorías durante el periodo de tiempo que abarque la sanción.

Si una misma instalación es utilizada oficialmente por dos o más clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos del club sancionado para las competiciones en que éste fuera el organizador.

La sanción de clausura podrá ser sustituida por el Comité de Competición, en atención a las circunstancias que concurren, por la de celebrar la competición a puerta cerrada sin asistencia de público.

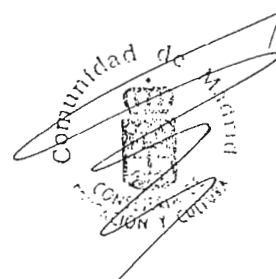
Artículo 27.- En el supuesto de suspensión de una competición y en todos los casos que se acuerde la continuación o repetición de la misma, correrán, en su caso, a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los clubes, ello sin perjuicio de que el Comité de Competición y Disciplina acordarse el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

No se acordará la repetición de ninguna competición cuando la misma beneficie al infractor.

Artículo 28 .- Unicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos de la F.M.N. perciban retribuciones por su labor.

Artículo 29.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a "cualquiera otras sanciones" otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.



Capítulo IV

De la prescripción y suspensión de infracciones y sanciones. Modificaciones y recursos.

Artículo 30.-

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves, o leves, respectivamente; comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciera paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o Etnidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente; comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución, por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Artículo 31- Las sanciones impuestas, a través del correspondiente órgano disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición lo previsto en el apartado d) del punto 1 del artículo 35 y las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 32.-

1.- A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su cumplimiento.

2.- Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

3.- En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse del cumplimiento de la sanción.

Artículo 33- En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la F.M.N. deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancia modificativa de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 34.-



1.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común.

2.- Las resoluciones de los expedientes sancionadores deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quién corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 35.- No podrán imponerse sanciones sino en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la F.M.N.

Artículo 36.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

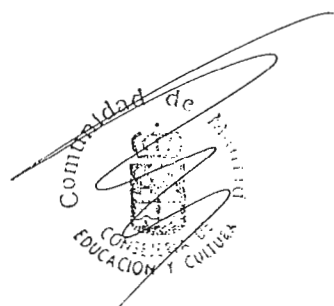
Artículo 37.-

1.- Las providencias y resoluciones que afecten a los interesados en el procedimiento disciplinario serán notificados a aquéllos en el plazo más breve posible, que no podrá exceder de 10 días hábiles.

2.- Las notificaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción del interesado o su representante, así como de la fecha, de la identidad y del contenido del acto notificado.

3.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 38.- Las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por la Federación podrán ser recurridas en el plazo de 15 días hábiles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.



Título III

Órganos y Procedimientos Disciplinarios

Capítulo I

De los órganos de garantías normativas

Sección 1ª.

Generalidades

Artículo 39.- Los órganos de garantías normativas de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN son: el Comité de Competición y Disciplina, el Comité de Apelación y la Junta Directiva los cuales gozarán de absoluta independencia en sus funciones. Ninguno de sus miembros lo será de la Junta Directiva ni de la Asamblea General.(A excepción hecha de la Junta Directiva como Órgano de Apelación de última instancia).

No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de ambos comités.

Artículo 40.- El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en la Ley 15/1994, artículo 56.3.

El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN nombrará libremente al Instructor el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.


Artículo 41.- Los comités disciplinarios y el Instructor deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en el Reglamento disciplinario de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN. Como derecho supletorio, podrá aplicarse la normativa estatal.

Artículo 42.- Cualquier miembro de los comités disciplinarios salvará su responsabilidad de los acuerdos tomados, mediante voto particular en contra o abstención motivada.

Sección 2ª.

El Comité de Competición y Disciplina

Artículo 43.- Al Comité de Competición y disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.



El Comité de Competición y Disciplina tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de cada una de las especialidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.

Artículo 44.-

1.- El Comité de competición y Disciplina estará compuesto por cuantos miembros designe libremente el Presidente de la F.M.N. (con un mínimo de tres miembros y un máximo de siete miembros), ajenos todos ellos a la Junta Directiva de la F.M.N. y a la Asamblea General. El Presidente deberá ser licenciado en Derecho, los demás miembros deberán tener experiencia en Derecho Deportivo y no ser deportista, entrenador, directivo de club, árbitro o periodista deportivo en activo.

2.- El Comité de Competición y Disciplina contará con un Secretario, el cual levantará Acta de los acuerdos, notificará de ellos a los interesados y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 45.- La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será de una temporada deportiva y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivo o por sanción disciplinaria de inhabilitación. Podrán ser reelegidos al finalizar sus mandatos.

Artículo 46.- Es competencia del Comité de Competición y Disciplina tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas:

a).- Resolver y sancionar, a su nivel, los incidentes y conflictos de los que tuviere conocimiento y fueren registrados en el transcurso o con ocasión de los encuentros deportivos, de acuerdo con los informes disponibles y el derecho fundamental a la defensa. En igual instancia resolverá las reclamaciones que presenten las Agrupaciones, Clubes y resto de entidades, en el tiempo y conducto reglamentario, sobre los encuentros de las categorías y competiciones de ámbito de la Comunidad de Madrid y que expresamente, según las Bases de Competición, se le confieran.

b).- Conocer y resolver en primera instancia los expedientes disciplinarios que afecten a directivos y otras personas no sujetas a los Comités de Disciplina de los Clubes y las reclamaciones y recursos interpuestos contra las resoluciones de los Comités de Disciplina de los clubes integrados en la Federación. Todo ello sin perjuicio de la potestad disciplinaria sobre todos los miembros de la Federación por infracciones de la Conducta Deportiva.

c).- Informar al Presidente de la F.M.N. sobre los recursos presentados y decisiones del propio Comité.

d).- Emitir informes a requerimiento del Presidente o Junta Directiva o cualquier otra cuestión de su competencia que le sea recabada por la misma.

Artículo 47.- El Comité de Competición y Disciplina podrá designar informadores en aquellos casos en que lo crea conveniente, así como hacerse con toda la información que



mejor pueda auxiliar sus propias decisiones. Gozará de libertad plena para la valoración de pruebas, antecedentes e informes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y en caso de empate decidirá el voto del Presidente del Comité.

Artículo 48.- Para el desarrollo de su cometido, el propio Comité establecerá las normas administrativas que juzgue oportunas y sólo podrá adoptar acuerdos cuando se hallen presentes por lo menos, dos de sus miembros, siendo uno de ellos el Presidente o el Vicepresidente del Comité.

Artículo 49.- En los procedimientos disciplinarios ordinarios previstos en el artículo 56.3 de la Ley 15/1994, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 50.- Las decisiones del Comité de Competición y Disciplina serán de efecto inmediato y contra las mismas cabe recurso ante el Comité de Apelación de la F.M.N. en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.

Sección 3ª.

El Comité de Apelación

Artículo 51.- El Comité de Apelación de la F.M.N. es el órgano jurisdiccional de rango superior de la F.M.N. competente, con carácter exclusivo, para conocer de todos los recursos que se planteen contra las decisiones del Comité de Competición y Disciplina.

Las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentariamente establecidos.

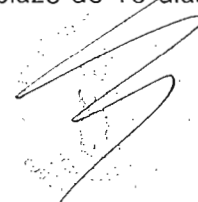
Artículo 52.- El Comité de Apelación estará compuesto, como mínimo, por tres miembros (al menos uno de ellos Licenciado en Derecho) designados por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN ajenos todos ellos a la Junta Directiva de la Federación y a la Asamblea General de la F.M.N.

Los miembros del Comité de Apelación elegirán, entre ellos, un Presidente, cuyo nombramiento será propuesto al Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN.

La duración del cargo será la misma que los miembros del Comité de Competición y Disciplina, e igualmente podrán ser reelegidos al finalizar sus mandatos.

Artículo 53.- En la tramitación de los recursos se estará a lo preceptuado en el Reglamento correspondiente y a la Ley 15/1994 de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid y normas que la desarrollen.

Contra las resoluciones del Comité de Apelación podrá interponerse recurso ante la Junta Directiva de la F.M.N. y contra la resolución de la misma podrá, igualmente, interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación.



Capítulo II

Procedimientos Disciplinarios

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 54.- Para la imposición de sanciones es preceptivo contemplar las normas procesales contenidas en el Real Decreto 1591/94, de 23 de Diciembre, y en el presente Reglamento, mientras no sea promulgado el Reglamento de desarrollo sobre Disciplina Deportiva de la Ley 15/94, siendo de aplicación este último desde su publicación en el B.O.C.M.

Artículo 55.- En cualquier momento del procedimiento disciplinario podrán los interesados o sus representantes tomar vista y razón del expediente, a cuyo efecto y a su requerimiento se les pondrá de manifiesto en la Secretaria General durante las horas de despacho. De dicho acto se extenderá diligencia que firmará el interesado o su representante.

La representación se podrá acreditar, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaria General de la f.M.N.

Artículo 56.- Condiciones de los procedimientos.

1.- Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

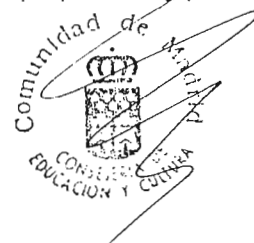
a).- Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiendo prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación.

b).- En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

2.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritos por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.



Artículo 57.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En este caso, el Comité podrá acordar la adopción de las medidas cautelares necesarias, mediante providencia que será comunicada a los interesados.

Sección Segunda

Procedimiento Ordinario

Artículo 58.- El procedimiento ordinario

1.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso; no obstante el C.C.D podrá acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.

2.- Siempre que los jueces-árbitros de una competición entiendan que alguna persona fuera responsable de alguna acción u omisión, contemplada como falta en el presente Reglamento, lo pondrá, de forma inmediata, en conocimiento del Delegado Federativo, de hallarse presente, el cual dejará constancia en acta. En todo caso, el Juez Arbitro reflejará lo acontecido en el Acta de Competición o anexo a la misma.

En el Acta se hará constar los siguientes extremos:

- a).- En su caso, nombre, apellidos y cargo federativo de quienes firmen.
- b).- Descripción sucinta de los hechos.
- c).- Personas que han intervenido.
- d).- Presuntos responsables.

3.- Todas las personas que aparezcan en el Acta como presuntas responsables han de ser advertidas y necesariamente oídas, pudiendo adjuntar al acta cuantas alegaciones consideren oportunas, como anejo a la misma.

El trámite de audiencia se evacuará por los interesados, sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante el Comité, de forma escrita, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta de Competición y eventuales anexos o cualesquiera otro referentes a los mismos, consideran convenientes a su derecho, aportando en su caso las pruebas pertinentes.



Tal derecho deberá ejercitarse por escrito y se verificará en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo y el normal funcionamiento de la competición.

Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán entregarse directamente en Secretaría de la F.M.N. o enviarse a ésta por fax o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición y Disciplina no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

4.- En su caso, el Delegado Federativo podrá aceptar o solicitar otros escritos de personas que, a su juicio, estén relacionados con los hechos adjuntándolos al acta como anejos.

5.- En su caso, el Delegado Federativo tomará cuantas medidas cautelares considere oportunas para el normal desarrollo del acto.

6.- En las cuarenta y ocho horas siguientes, se comunicará de forma telegráfica o telefónica, al Presidente del Comité de Disciplina, los hechos y lo actuado, para que éste proceda a la convocatoria del Comité, en un plazo no superior a diez días. Citará asimismo a todos los interesados por si aviniesen a comparecer ante el Comité o estiman conveniente hacer alguna alegación, en cuyo caso deberán enviarla para que esté en posesión del Comité para la fecha de la reunión.

7.- este procedimiento ordinario deberá adecuarse a los principios expresados en el presente Título y ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Sección Tercera

Procedimiento Extraordinario

Artículo 59.- Principios informadores.

El procedimiento extraordinario deportivo, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 60.- Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará por providencia del órgano de disciplina competente de oficio, a solicitud del interesado, por denuncia motivada o a requerimiento de los órganos ejecutivos de la F.M.N. o de la Comunidad Autónoma. la incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 61.- Nombramiento de Instructor.

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente

disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

Artículo 62.- Abstención y recusación.

Al Instructor y al Secretario le son de aplicación las causas de abstención y recusación previsibles en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 63.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los inculcados en el plazo de tres días hábiles de aquel en que tengan conocimiento de la correspondiente providencia. Será presentada ante el Comité de Disciplina, que resolverá lo que proceda en derecho en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 64.- Podrá reproducirse la recusación en los correspondientes recursos contra la resolución, si los hubiere.

Artículo 65.- Medidas provisionales.

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 66.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 67.-

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria y dentro del plazo que marcado por el Instructor a tal fin y el cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco.

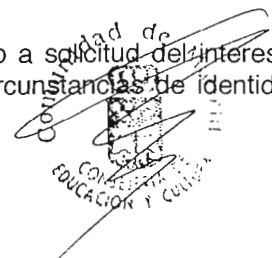
Cuantas pruebas sean declaradas pertinentes para su práctica, deberá comunicar a los interesados con suficiente antelación, el lugar, hora y fecha de la práctica de las pruebas propuestas.

2.- Los interesados podrán aportar cualquier medio de prueba o proponer cuantas consideren oportunas.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. en ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 68.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o



analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 69.- Pliego de cargos y propuestas de resolución.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. el Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Recibidas estas alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta o modificándola de forma motivada a la vista de las alegaciones y al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 70.- Resolución.

La resolución del órgano competente habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Si concurrieren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, los órganos competentes podrán acordar la ampliación de los plazos.

Las decisiones del comité de Competición y Disciplina serán de efecto inmediato y contra las mismas cabe recurso ante el Comité de Apelación de la f.M.N. en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.

Sección Cuarta.

Disposiciones Comunes a los Procedimientos Disciplinarios. Notificaciones.

Artículo 71.- Las actuaciones de tramitación y las notificaciones se realizarán en el plazo más breve posible con el límite máximo de diez días, si no existiera un plazo inferior específico, mediante cualquier medio que asegure la recepción por parte de los interesados.

Tratándose de los acuerdos que afecten al desarrollo de la competición, podrá adelantarse su notificación en forma resumida, o con sólo la parte dispositiva y el recurso que proceda, sin perjuicio del inmediato traslado de la totalidad del acuerdo.

Se considerarán válidamente efectuadas a todos los efectos las comunicaciones y notificaciones dirigidas a los interesados que se efectúen mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que permita asegurar y tener constancia de la recepción por los

interesados dirigiéndose a su domicilio personal o al domicilio del club al que pertenezcan, sin perjuicio de que puedan designar otro domicilio expresamente a tal fin, o bien mediante la exposición pública de los acuerdos en el tablón de anuncios de la F.M.N. en los que figurarán los nombres de los sancionados, clubes, causas y las sanciones impuestas.

Artículo 72.- Todas las resoluciones definitivas deberán ser motivadas, debiéndose hacer constar los nombres de los sancionados, las faltas cometidas y las sanciones impuestas.

Artículo 73.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Sección Quinta

Recursos y resoluciones.

Artículo 74.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1.- Las resoluciones dictadas por el C.C.D. de la F.M.N. en materia de disciplina deportiva de ámbito territorial podrán ser recurridas en el plazo de quince días hábiles ante el Comité de Apelación de la F.M.N.

2.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la F.M.N. en materia de disciplina deportiva de ámbito territorial, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Junta Directiva de la F.M.N.

3.- Las resoluciones dictadas por la Junta Directiva de la F.M.N. en materia de disciplina deportiva de ámbito territorial podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

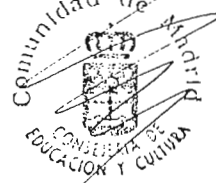
Las resoluciones dictadas por la Comisión Jurídica del Deporte de la comunidad de Madrid agotan la vida administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la F.M.N. que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con las reglas jurisdiccionales ordinarias aplicables.

Artículo 75.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 76.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.



Si no existieran otros interesados o estos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

Disposiciones Adicionales

PRIMERA.- En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la F.M.N.

SEGUNDA.- Los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité Nacional de Árbitros.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

SEGUNDA.- Para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje, resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones así como los procedimientos de verificación previstos en las correspondientes normativas en esta materia.

Disposición final

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor previa aprobación por la Comisión Delegada, una vez que se apruebe por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid que además de la comprobación reglada que se acredita con un sello, expide la correspondiente Resolución.

